

Los miembros designados por los parlamentarios, elegirán de entre ellos un Presidente que ostentará la representación legal del Consejo y presidirá sus sesiones, un Vicepresidente y un Secretario.

Dos. Una vez celebradas las elecciones de corporaciones locales se procederá a sustituir al representante de la Diputación por un número de Diputados provinciales igual al número de parlamentarios de la Región. Serán designados por los diputados provinciales en proporción al número de éstos que tenga cada fuerza política representada en la Diputación Provincial, garantizando que todas las fuerzas políticas presentes en la misma queden representadas.

Después de las elecciones locales, todos los miembros del Consejo tendrán iguales derechos y obligaciones para elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca incluida, en su caso, la Presidencia.

Artículo quinto.

Corresponden al Consejo Regional de Asturias dentro del régimen jurídico general y local, las siguientes competencias:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Gestionar y administrar las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

c) El Consejo informará a la Diputación Provincial sobre el plan de sus actuaciones y será asimismo informado por aquella de sus planes y programas.

d) Asimismo, el Consejo podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Asturias.

Artículo sexto.

Los miembros del Consejo podrán asumir las titularidades y atribuciones que les correspondan en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo Regional cuando estas transferencias se produzcan.

Artículo séptimo.

Los actos y acuerdos del Consejo Regional de Asturias serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, podrán ser suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo.

Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo Regional de Asturias, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de la Diputación Provincial, la cual prestará la colaboración necesaria para la ejecución de sus acuerdos.

Artículo noveno.

Los órganos de gobierno del Consejo Regional de Asturias podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo décimo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Consejo Regional de Asturias se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley así como las entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor del Estatuto de Autonomía de Asturias que se apruebe al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

25507

REAL DECRETO-LEY 30/1978, de 27 de septiembre, por el que se aprueba el régimen preautonómico para Murcia.

Los parlamentarios de Murcia han solicitado del Gobierno un régimen provisional de autonomía con anterioridad a la Constitución. También coinciden en la aspiración común de lograr un futuro régimen autonómico que articule en su día de forma equilibrada todas y cada una de las comarcas y garantice la descentralización de servicios y funciones, haciendo resaltar la significación de Cartagena en reconocimiento a su fundamento histórico, su entidad socioeconómica y su singularidad marítima—en justa solidaridad y equilibrio con aquella—, que serán resultado de la agrupación de todos los Municipios que integren comarcamento a las poblaciones asentadas en los valles del Guadalentín y del Segura, en las zonas del Noroeste y del Altiplano y en las demás comarcas que configuran la región.

Murcia es una provincia con entidad regional histórica y que cuenta con cerca de un millón de habitantes.

Con el presente Real Decreto-ley se pretende dar satisfacción a estas aspiraciones, aunque ello sea con el carácter provisional que impone el hacerlo antes de que se promulgue la Constitución y sin prejuzgar lo que ésta disponga y permita al efecto.

A tal fin se instituye el Consejo Regional de Murcia para el gobierno y administración de la región y sin que con ello se condicione la existencia, contenido y alcance del Estatuto de Autonomía que en su momento pueda tener Murcia.

Especialmente se han regulado las relaciones de colaboración y coordinación del Consejo Regional y la Diputación, distinguiendo la fase anterior y la posterior a las elecciones locales, marcándose así la tendencia a que, en el posible Estatuto de Autonomía ambos organismos se refundan en uno solo.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de agosto de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

DISPONGO:

Artículo primero.

El régimen de preautonomía de Murcia se regirá por lo dispuesto en el presente Real Decreto-ley, por las normas que en su desarrollo dicte el Gobierno y, en cuanto a su funcionamiento interno, por las normas reglamentarias de régimen interior a que se refiere el apartado a) del artículo quinto.

Artículo segundo.

El territorio de la Región de Murcia es el de los municipios comprendidos dentro de los actuales límites administrativos de la provincia.

Artículo tercero.

Se instituye el Consejo Regional de Murcia como órgano de gobierno y administración de la región, con personalidad jurídica plena para la realización de los fines que se le encomiendan.

Artículo cuarto.

Primero. El Consejo Regional de Murcia estará constituido por los parlamentarios elegidos por la región, por un número igual de representantes del territorio y por un representante de la Diputación Provincial. Los representantes del territorio serán designados por los parlamentarios, y el de la Diputación, por dicha Corporación.

Segundo. Una vez celebradas las elecciones locales, los representantes del territorio y de la Diputación serán sustituidos por todos los diputados provinciales. Todos los miembros del pleno tendrán igualdad de derechos y obligaciones, pudiendo elegir y ser elegidos para cualquier vacante que se produzca.

En esta segunda fase, el Consejo Regional podrá funcionar en Pleno y en Comisión Permanente, cuya composición y facultades se determinarán en las normas de régimen interior.

Artículo quinto.

Corresponde al Consejo Regional de Murcia, dentro del régimen jurídico general y local:

a) Elaborar y aprobar sus propias normas reglamentarias de régimen interior, de conformidad con lo que se establezca en el desarrollo de este Real Decreto-ley.

b) Realizar la gestión y administración de las funciones y servicios que le transfiera la Administración del Estado. El Gobierno establecerá el procedimiento para realizar tales transferencias.

c) La Diputación Provincial informará al Consejo sobre el plan de sus actuaciones y será asimismo informada por éste de sus planes y programas.

d) Asimismo, el Consejo Regional podrá proponer al Gobierno cuantas medidas afecten a los intereses de Murcia.

Artículo sexto

Uno. Corresponde al Presidente: ostentar la representación del Consejo Regional de Murcia, presidir el Consejo y convocar sus reuniones en la forma que reglamentariamente se establezca.

Dos. Además de las funciones que reglamentariamente se le encomienden, corresponde al Secretario asistir al Consejo y al Presidente en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Tres. Los Consejeros podrán asumir las titularidades y atribuciones que les asigne el Consejo, en relación con las competencias que vayan a ser objeto de transferencias al Consejo Regional de Murcia por parte de la Administración del Estado, cuando esta transferencia se produzca.

Artículo séptimo

Los acuerdos y actos del Consejo Regional de Murcia serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa y, en su caso, suspendidos por el Gobierno de conformidad con la legislación vigente.

Artículo octavo

Para la ejecución de sus acuerdos, el Consejo Regional de Murcia, sin perjuicio de sus propios servicios, podrá utilizar los medios personales y materiales de la Diputación Provincial, la cual prestará la colaboración necesaria para la ejecución de sus acuerdos.

Artículo noveno

Los órganos de gobierno del Consejo Regional de Murcia podrán ser disueltos por el Gobierno por razones de seguridad del Estado.

Artículo décimo.

Se autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para el desarrollo y ejecución de lo establecido en este Real Decreto-ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. El presente Real Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda. El Consejo Regional de Murcia se constituirá en el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del presente Real Decreto-ley.

Tercera. El régimen establecido en el presente Real Decreto-ley, así como las entidades y órganos a que se refiere, tienen carácter provisional y transitorio hasta la entrada en vigor de las instituciones autonómicas de Murcia que se creen al amparo de lo previsto en la Constitución.

Dado en Madrid a veintisiete de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,
ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

25508 REAL DECRETO 2405/1978, de 29 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 29/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Asturias.

El artículo décimo del Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, por el que se regula el régimen de preautonomía de Asturias, autoriza al

Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo quinto del Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, se aprobarán, previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Asturias.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley veintinueve/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, y especialmente para el desarrollo de los apartados b) y d) del artículo quinto, se seguirá el procedimiento establecido en los siguientes artículos.

Artículo tercero.—Se crea en la Presidencia del Gobierno una Comisión Mixta de representantes de la Administración del Estado y del Consejo Regional de Asturias, que propondrá al Gobierno los acuerdos sobre transferencias al Consejo Regional de la gestión de funciones, actividades y servicios de la competencia de la Administración del Estado.

La Comisión estará formada por treinta Vocales, quince nombrados por el Gobierno y quince por el Consejo Regional, y será presidida por un Ministro del Gobierno, actuará en Pleno y en grupos de trabajo, y deberá quedar constituida en el plazo de un mes, a partir de la constitución del Consejo Regional de Asturias.

Artículo cuarto.—Uno. Los acuerdos de transferencia de competencias citados regularán también, en su caso, las formas de ejecución de las funciones, actividades y servicios transferidos, pudiendo utilizarse medios personales y materiales de la Administración del Estado.

Dos. En cuanto a la situación de los funcionarios que pasen al Consejo Regional se estará a lo dispuesto en el Real Decreto dos mil doscientos dieciocho/mil novecientos setenta y ocho, de quince de septiembre.

Artículo quinto.—El Presidente de la Comisión creada por este Real Decreto informará periódicamente al Gobierno y al Consejo Regional, respectivamente, sobre la marcha de los trabajos encomendados.

Artículo sexto.—El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVÁS

25509 REAL DECRETO 2408/1978, de 29 de septiembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 30/1978, que aprueba el régimen preautonómico para Murcia.

El artículo décimo del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, por el que se regula el régimen de preautonomía de Murcia, autoriza al Gobierno para dictar las normas precisas para su desarrollo y ejecución. Y siendo absolutamente preciso regular los procedimientos conforme a los que hayan de utilizarse las facultades contenidas en el artículo quinto de dicho Real Decreto-ley, a propuesta del Ministro de la Presidencia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las normas reglamentarias de régimen interior, establecidas en el apartado a) del artículo quinto del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiembre, se aprobarán, previo acuerdo con los Diputados y Senadores de Murcia.

Artículo segundo.—Para la ejecución del Real Decreto-ley treinta/mil novecientos setenta y ocho, de veintisiete de septiem-